

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

EXPEDIENTE: RR.IP. 4962/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4962/2019		
Comisionado	Pleno:	Sentido:	
Ponente:	29 de enero de 2020	MODIFICAR	
MCNP Sujeto Obligado	: Alcaldía Venustiano Carranza	Folio de solicitud: 0431000152619	
Solicitud			
Conontad	"Solicito se me informe el estado procesal del procedimiento de Verificación Administrativa SVR/MP/008/19		
	Si el levantamiento fue por resolución administrativa, y cumplimiento de un Tribunal		
	Si fue provisional, con que fundamento, motivo y sustento legal se otorgó, si para tal efecto el artículo 73 fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señala:		
	"a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento"		
	Si es para la primera hipótesis se requiere el retiro de las cortinas metálicas, y para el segundo caso, no habla para limpieza del establecimiento, sino para conservación de los bienes, y que bienes tiene la titular, que requieran un mantenimiento para su conservación.		
	se solicita se indique Bajo que argumento y lineamiento legal se permitió la construcción de un cuarto adjunto al local suspendido, y por que se permite a través del mismo al ingreso del local suspendido.		
	Se solicita se otorgue los permisos y autorizaciones de dicha construcción en versión publica, y en caso de no existir y de no haberse otorgados, se me indique que ha hecho y realizado esta autoridad para hacer respetar los lineamientos, y determinaciones legales"		
	Datos para facilitar su localización		
	Procedimientos Administrativo de Verificacion SVR/MP/008/19		
	Local comercial 554, del Mercado Jamaica Zona, y cuarto construido de madera y laminas adjunto a dicho local" [SIC]"		
Respuesta	<i>u</i>		
	Respecto al estado procesal del procedimiento al que hace alusión, me permito hacer de su conocimiento que este se encuentra para emitir la Resolución correspondiente, en cuanto al fundamento, motivo y sustento legal para llevar a cabo el Levantamiento Provisional Temporal del Estado de Suspensión de Actividades del local señalado en el expediente que nos ocupa, este se acordó conforme a lo establecido el artículo 46 de la Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal,		
	Asimismo se hace de su conocimiento que a efecto de verificar que el local que se señala en el expediente por Usted referido cumpla con lo señalado en el Reglamento de Mercados del Distrito Federal, se llevó a cabo la Visita de Verificación Mercados y Abasto correspondiente, en el que se impuso la Suspensión de Actividades y se instauró el Procedimiento Administrativo de Calificación de infracciones, antes mencionado" [SIC]		





Recurso

"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

La información entregada por el sujeto obligado no es la solicitada.

..

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

la falta de respuesta total a la solicitud planteada,

7. Razones o motivos de la inconformidad

entre los aspecto solicitados son:

se solicito que bajo que argumento y lineamiento legal se permitió la construcción de un cuarto adjunto al local suspendido, y por que se permite a través del mismo el ingreso del local suspendido

se solicito se otorgara en versión publica se otorgara los permisos y/o autorizaciones de dicha construcción en versión publica, y en caso de no existir y de no haberse otorgado, se me indicara que ha hecho y realizado esta autoridad para respetar los lineamientos y determinaciones legales"

... [SIC]

Resumen de la resolución

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, se determina que la persona recurrente se agravia únicamente respecto a sus dos requerimientos de información en relación con la instalación de una construcción que permite el acceso al local que refiere en su solicitud de información así como las acciones para dar cumplimiento a los lineamientos de la materia posteriores a la suspensión de actividades de referencia.

En consecuencia se determina procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para que emita una nueva en la que precise:

- Emitirá una nueva respuesta en la que explicará nuevamente y proporcionara la información solicitada respecto al argumento y lineamiento legal se permitió la construcción de un cuarto adjunto al local suspendido, y por qué se permite a través del mismo el ingreso del local suspendido, fundando y motivando el sentido de su respuesta en los términos de los principios de transparencia señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.
- Emitirá una nueva respuesta en la que explicará nuevamente y proporcionara la información solicitada respecto a otorgar en versión publica de los permisos y/o autorizaciones de dicha construcción en versión pública o en caso de no existir o no se hayan otorgado, indicará que acciones a realizado para cumplir los lineamientos y determinaciones legales fundando y motivando el sentido de su respuesta en los términos de los principios de transparencia señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Plazo

3 días



Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.4962/2019, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. PROCEDENCIA	10
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	11
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	15
QUINTO. RESPONSABILIDADES	31
RESOLUTIVOS	



ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha el 28 de octubre de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0431000152619, de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

"Solicito se me informe el estado procesal del procedimiento de Verificación Administrativa SVR/MP/008/19

Si el levantamiento fue por resolución administrativa, y cumplimiento de un Tribunal Si fue provisional, con que fundamento, motivo y sustento legal se otorgó, si para tal efecto el artículo 73 fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señala:

"...a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento..."

Si es para la primera hipótesis se requiere el retiro de las cortinas metálicas, y para el segundo caso, no habla para limpieza del establecimiento, sino para conservación de los bienes, y que bienes tiene la titular, que requieran un mantenimiento para su conservación.

se solicita se indique Bajo que argumento y lineamiento legal se permitió la construcción de un cuarto adjunto al local suspendido, y por que se permite a través del mismo al ingreso del local suspendido.

Se solicita se otorgue los permisos y autorizaciones de dicha construcción en versión publica, y en caso de no existir y de no haberse otorgados, se me indique que ha hecho y realizado esta autoridad para hacer respetar los lineamientos, y determinaciones legales"

Datos para facilitar su localización

Procedimientos Administrativo de Verificacion SVR/MP/008/19

Local comercial 554, del Mercado Jamaica Zona, y cuarto construido de madera y laminas adjunto a dicho local" [SIC]"

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", así como medio para recibir notificaciones "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)"

II. Respuesta del sujeto obligado. El 8 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el Oficio No. AVC/DAJ/SSL/01039/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirectora, en el cual se desprende:





u

Respecto al estado procesal del procedimiento al que hace alusión, me permito hacer de su conocimiento que este se encuentra para emitir la Resolución correspondiente, en cuanto al fundamento, motivo y sustento legal para llevar a cabo el Levantamiento Provisional Temporal del Estado de Suspensión de Actividades del local señalado en el expediente que nos ocupa, este se acordó conforme a lo establecido el artículo 46 de la Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Asimismo se hace de su conocimiento que a efecto de verificar que el local que se señala en el expediente por Usted referido cumpla con lo señalado en el Reglamento de Mercados del Distrito Federal, se llevó a cabo la Visita de Verificación Mercados y Abasto correspondiente, en el que se impuso la Suspensión de Actividades y se instauró el Procedimiento Administrativo de Calificación de infracciones, antes mencionado.

..." [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 25 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

La información entregada por el sujeto obligado no es la solicitada.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

la falta de respuesta total a la solicitud planteada,

7. Razones o motivos de la inconformidad

entre los aspecto solicitados son:

se solicito que bajo que argumento y lineamiento legal se permitió la construcción de un cuarto adjunto al local suspendido, y por que se permite a través del mismo el ingreso del local suspendido

se solicito se otorgara en versión publica se otorgara los permisos y/o autorizaciones de dicha construcción en versión publica, y en caso de no existir y de no haberse otorgado, se me indicara que ha hecho y realizado esta autoridad para respetar los lineamientos y determinaciones legales

y como datos para facilitar su localización se otorgaron los siguientes datos:

Procedimiento Administrativo de verificación SVR/MP/008/19,

Local Comercial 554 del Mercado Jamaica Zona

Y cuarto Construido de madera y lamina adjunto a dicho local por lo que la autoridad ante su ausencia de contestación me deja en completo estado de incertidumbre jurídica, puesto al no



responder, me hace creer que como lo refleja hay un manejo a modo de los procedimientos administrativos, a efecto de veneficiar a simpatizantes, y personas que les conviene, puesto se refleja claramente su ausencia al contestar interrogativas de su actuar, y de su no actuar, lo cual encalla en una deficiencia en el servicio publico de los servidores a cargo de velar por los lineamientos legales que rigen la administracion publica, y en particular en los mercados publicos, por lo cual la autoridad, deberá de ser exhortada a contestar oportunamente y puntualmente las interrogantes a las que se le ha sometido bajo la solicitud de información publica, puesto es un deber en su actuar contestar, y haber realizado actuaciones a beneficio de respetar la normalidad legal vigente, y hacerla respetar, y no hacer un clientelismo de su no actuar bajo el sustento de desconocer los temas que se le preguntan, puesto que no puede desconocer lo que pasa dentro de un mercado publico, puesto tiene un administrador, veladores y demás personal en cada mercado que esta obligado a informar los sucesos día a día de lo que acontece en los mismo, en el caso en particular, habilito personal de verificaciones para el levantamiento provisional de un estado de suspensión y ordeno la reposición del estado de suspensión, y al momento de ejecutar este, ya se había y se apreciaba la construcción del cuarto a base de laminas y de madera, lo cual debió de haberse informado puntualmente, pues si los verificadores habilitados no lo hicieron, incurrieron en una falta de probidad, y de formalidad en su actuar que seria materia hasta de un procedimiento administrativo sancionador ante la contraloría interna correspondiente" [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 28 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Cierre de instrucción. El 28 de enero de 2020, este Instituto da cuenta de un correo electrónico recibido por la Unidad de Correspondencia de este Instituto el 21 de





enero del 2020, por el que el sujeto obligado, mediante el cual remitió informe de ley y alegatos:

u

1. En lo que respecta a que el recurrente manifiesta que "bajo que argumento y lineamiento se permitió la construcción de un cuarto adjunto al local suspendido, y por que se permite a través del mismo el ingreso del local suspendido"; sobre el particular me permito manifestarle que esta Autoridad se pronunció en el párrafo que a la letra refiere" (sic).

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, se le informo que a esta autoridad a efecto de constatar que el local al que hace alusión, cumpla con lo señalado en el Reglamento de Mercados del Distrito Federal, esta se llevó a cabo la Visita de Verificación Administrativa en materia de Mercados y Abastos, integrándose el expediente "SVR/MP/ 008/19 local comercial 554 del Mercado Jamaica Zona", en el que esta autoridad impuso como medida cautelar la Suspensión de Actividades, toda vez que se incumplió la normatividad antes referida, por lo que se instauró el Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones del cual se desprenderán las posibles infracciones en que incurre el titular del local del mercado en cuestión; por lo que esta Autoridad dio la debida contestación a la pregunta del hoy recurrente, ya que al cometer posibles infracciones el local verificado, el mismo será en su caso sancionado, una vez que la autoridad competente se allegará de la información necesaria para que está emitiera la Resolución que en derecho corresponda. En lo que se refiere a que esta autoridad permite a través del mismo el ingreso al local suspendido, me permito manifestar que el estado de suspensión de actividades, es un estado cuya finalidad es evitar que el local continué con sus actividades, sin embargo lo que el recurrente deja de observar, es que esta autoridad no puede transgredir los derechos del titular del local de la Cedula de Empadronamiento Reglamentaria del local del mercado antes referido, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tal y como se le señalo en el oficio de respuesta al hoy recurrente.

2. En relación a lo vertido por el recurrente en cuanto a que se otorgara en versión pública los permisos y/o autorizaciones de dicha construcción, me permito hacer de su conocimiento, que el sentido de la Visita de Verificación Administrativa, es constatar que el local comercial, cumpla con lo señalado en el Reglamento de Mercados del Distrito Federal, y toda vez que tal y como se le informo al recurrente y que a todas luces, no es ajeno al mismo, se impuso el estado Suspensión de Actividades y se instauró el Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones, antes mencionado, por lo que al llevarse a cabo esta medida cautelar, esta autoridad no emitió permisos y/o autorizaciones para llevar a cabo modificaciones al local en comento.



3. Concerniente al argumento de que no se brindó la información respecto a que "...y en caso de no existir y de no haberse otorgado, se me indicara que ha hecho y realizado esta autoridad para respectar los lineamientos y determinaciones legales" (sic); nuevamente me permito comunicarle que el recurrente dolosamente señala la omisión de esta autoridad al no proporcionarle la información, toda vez que tal y como se observa en el escrito de respuesta a la solicitud del recurrente, se indica que se llevó a cabo la Visita de Verificación en materia de Mercados y Abastos, en el que se impuso la Suspensión de Actividades y se instauró el Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones, antes mencionado; del cual se desprende que esta Autoridad dio debida contestación a la pregunta del solicitante, refiriéndole las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a la materia.

..." [SIC]

Asimismo en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de ambas partes para hacerlo valer con posterioridad, asimismo y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4,

9

EXPEDIENTE: RR.IP.4962/2019



fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

- a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
- c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó respecto al el estado procesal del procedimiento de Verificación Administrativa SVR/MP/008/19 lo siguiente:

- a) Si el levantamiento fue por resolución administrativa, y cumplimiento de un Tribunal
- b) Si fue provisional, con que fundamento, motivo y sustento legal se otorgó, en términos del artículo 73 fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal)
- c) Si es para la primera hipótesis se requiere el retiro de las cortinas metálicas, y para el segundo caso, no habla para limpieza del establecimiento, sino para conservación de los bienes, y que bienes tiene la titular, que requieran un mantenimiento para su conservación.
- d) Se solicita argumento y lineamiento legal se permitió la construcción de un cuarto adjunto al local suspendido, y por qué se permite a través del mismo al ingreso del local suspendido.
- e) Se solicita se otorgue los permisos y autorizaciones de dicha construcción en versión pública, y en caso de no existir y de no haberse otorgados, se me indique que ha hecho y realizado esta autoridad para hacer respetar los lineamientos, y determinaciones legales

En su respuesta, el sujeto obligado señalo:

Estado procesal: se encuentra para emitir la Resolución

Fundamento, motivo y sustento legal: Este se acordó conforme a lo establecido el artículo 46 de la Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal,

Se hizo de conocimiento del solicitante que a efecto de verificar que el local que se señala en el expediente por Usted referido cumpla con lo señalado en el



Reglamento de Mercados del Distrito Federal, se llevó a cabo la Visita de Verificación Mercados y Abasto correspondiente, en el que se impuso la Suspensión de Actividades y se instauró el Procedimiento Administrativo de Calificación de infracciones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló que la respuesta no corresponde con lo solicitado y en consecuencia vulnera su derecho de acceso a la información pública toda vez que no respondió a la solicitud en los siguientes puntos:

"se solicito que bajo que argumento y lineamiento legal se permitió la construcción de un cuarto adjunto al local suspendido, y por que se permite a través del mismo el ingreso del local suspendido" [SIC] y

"se solicito se otorgara en versión publica se otorgara los permisos y/o autorizaciones de dicha construcción en versión publica, y en caso de no existir y de no haberse otorgado, se me indicara que ha hecho y realizado esta autoridad para respetar los lineamientos y determinaciones legales." [SIC]

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, este Instituto advierte que el sujeto obligado realizó manifestaciones de ley, en las que remitió alegatos en su momento procesal oportuno de las que se desprende:

1. Respecto a la construcción de " un cuarto adjunto al local suspendido",

Se informó que a efecto de constatar que el local cumpliera con el Reglamento de Mercados del Distrito Federal, se llevó a cabo la Visita de Verificación Administrativa en materia de Mercados y Abastos, integrándose el expediente "SVR/MP/ 008/19 local comercial 554 del Mercado Jamaica Zona", en el que esta autoridad impuso como medida cautelar la Suspensión de Actividades, por incumplimiento de la normatividad antes referida, por lo que se instauró el Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones del cual se desprenderán las posibles infracciones en que incurre el titular del local del mercado en cuestión; por lo que esta Autoridad dio la debida contestación a la



pregunta del hoy recurrente, ya que al cometer posibles infracciones el local verificado, el mismo será en su caso sancionado, una vez que la autoridad competente se allegará de la información necesaria para que está emitiera la Resolución que en derecho corresponda. En lo que se refiere a que esta autoridad permite a través del mismo el ingreso al local suspendido, me permito manifestar que el estado de suspensión de actividades, es un estado cuya finalidad es evitar que el local continúe con sus actividades, sin embargo lo que el recurrente deja de observar, es que esta autoridad no puede transgredir los derechos del titular del local de la Cedula de Empadronamiento Reglamentaria del local del mercado antes referido, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tal y como se le señaló en el oficio de respuesta al hoy recurrente.

- 2. Respecto a que se otorgara en versión publica los permisos y/o autorizaciones de dicha construcción, me permito hacer de su conocimiento, que el sentido de la Visita de Verificación Administrativa, es constatar que el local comercial, cumpla con lo señalado en el Reglamento de Mercados del Distrito Federal, y toda vez que tal y como se le informó al recurrente y que a todas luces, no es ajeno al mismo, se impuso el estado Suspensión de Actividades y se instauró el Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones, antes mencionado, por lo que al llevarse a cabo esta medida cautelar, esta autoridad no emitió permisos o autorizaciones para llevar a cabo modificaciones al local en comento.
- 3. Respecto a las acciones realizadas por esa autoridad para respectar los lineamientos y determinaciones legales" reiteró que en cumplimiento a lo anterior se realizó la Visita de Verificación en el que se impuso la Suspensión de Actividades y se instauró el Procedimiento Administrativo de Calificación de infracciones.

Derivado de lo anterior, este órgano garante realiza el estudio de los argumentos de inconformidad que precisa la persona ahora recurrente, por lo que resulta conveniente realizar un análisis literal de los agravios que hace valer de forma puntual en atención a



que los mismos son separados por el promovente del presente medio de impugnación en donde se destaca que en relación con los requerimientos originalmente formulados en su solicitud de acceso a la información pública, únicamente manifiesta agravios respecto de los requerimientos

"se solicito que bajo que argumento y lineamiento legal se permitió la construcción de un cuarto adjunto al local suspendido, y por que se permite a través del mismo el ingreso del local suspendido" [SIC] y

"se solicito se otorgara en versión publica se otorgara los permisos y/o autorizaciones de dicha construcción en versión publica, y en caso de no existir y de no haberse otorgado, se me indicara que ha hecho y realizado esta autoridad para respetar los lineamientos y determinaciones legales." [SIC]

Es decir, no precisa agravios en relación a la totalidad de las requerimientos, se advierte que únicamente por lo que este órgano garante considera que la información proporcionada por el sujeto obligado, detonan elementos de convicción suficientes para la persona recurrente y la información señalada es aceptada en torno a los argumentos que hace valer, por lo que es menester precisar que estamos ante la configuración de actos consentidos, por lo que este Instituto se avocara únicamente a la atención de los agravio anteriormente señalados.

En consecuencia, este Instituto advierte que la controversia a resolver estriba en determinar si la información proporcionada es incompleta y afecta el derecho de acceso a la información pública.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14



CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)².

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este instituto determino que la persona recurrente se duele de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en virtud de que en el desahogo de sus requerimientos, fue omisa en responder de manera puntual y específica respecto de los requerimientos formulados, lo anterior se advierte de la lectura de los agravios que la persona ahora recurrente precisa respecto, que obedecen específicamente a la instalación de una construcción junto al local sobre el cual se realizó el procedimiento de verificación administrativa y que tuvo como consecuencia la suspensión de actividades.

Derivado de lo anterior el sujeto obligado al momento de remitir sus manifestaciones de ley y alegatos que intenta satisfacer dichos requerimientos como se ha precisado en el apartado correspondiente.

Sin embargo, una vez analizados los requerimientos de información formulados por la persona ahora recurrente frente a la respuesta otorgada al respecto, resulta necesario precisar que si bien es cierto el sujeto obligado intenta responder los requerimientos que a consideración de la persona recurrente no fueron atendidos, resulta evidente que la respuesta es omisa en pronunciarse respecto de que ha hecho y realizado para respetar los lineamientos y determinaciones legales, en materia del cumplimiento a la determinación de la autoridad para ejercitar Suspensión de Actividades en el inmueble del interés del recurrente.

En este orden de ideas, el sujeto obligado tiene a bien referir que en cumplimiento a la normatividad aplicable realiza los procedimientos de verificación administrativa, como lo es el del caso que nos ocupa, sin embargo, es menester señalar que derivado del

² Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)



estudio que se realiza a la respuesta así como a las manifestaciones de ley del sujeto obligado únicamente se advierte un pronunciamiento categórico respecto a la aplicación de dicho procedimiento administrativos y no se realiza pronunciamiento respecto a acciones realizadas para hacer respetar los lineamientos de la materia respecto a la construcción de un acceso al local que fue sometido a suspensión de actividades, es decir , las acciones para dar cumplimiento a los lineamientos y determinaciones legales posteriores a la suspensión de actividades.

Derivado de lo anterior y ante el cumulo de argumentos que se revisan en el desarrollo de la presente resolución se determina que el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente resulta fundado toda vez que se advierte que el sujeto obligado remite manifestaciones de ley mediante correo electrónico a la parte recurrente y a este Instituto, sin embargo la información de referencia no satisface la totalidad de los requerimientos que se establecen mediante la interposición del recurso de revisión. En consecuencia, es preciso señalar que la información complementaria que se remite en vía de alegatos y manifestaciones de ley no fue valorada al momento de emitir la presente resolución.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue congruente y exhaustiva, y en consecuencia se advierte que fue parcialmente fundada y motivada, así como que atenta al requerimiento especifico del solicitante, por lo que se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado y en consecuencia, deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado, toda vez que derivado de la búsqueda que realiza en el área competentes para detentar la información este órgano garante considera que la respuesta del sujeto obligado subsiste parcialmente, por lo que con fundamento en el



artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Emitirá una nueva respuesta en la que explicará nuevamente y proporcionara la información solicitada respecto al argumento y lineamiento legal se permitió la construcción de un cuarto adjunto al local suspendido, y por qué se permite a través del mismo el ingreso del local suspendido, fundando y motivando el sentido de su respuesta en los términos de los principios de transparencia señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.
- Emitirá una nueva respuesta en la que explicará nuevamente y proporcionara la información solicitada respecto a otorgar en versión publica de los permisos y/o autorizaciones de dicha construcción en versión pública o en caso de no existir o no se hayan otorgado, indicará que acciones a realizado para cumplir los lineamientos y determinaciones legales fundando y motivando el sentido de su respuesta en los términos de los principios de transparencia señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

En virtud de que la información debe obrar en los archivos documentales del sujeto obligado la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con



la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO